Exp. 074-2023-EPR-00021
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0101

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 56, sector Los Minas, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2023-EPR-00021
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. [redacted]; y B) veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00035, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el tercero civilmente demandado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: COMPENSA las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). **QUINTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la secretaría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2025.

1.3. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00035 de fecha 9 de agosto de 2024, varió la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 210, 220, 222, 252, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 210, 220, 222, 252, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de reglas. Condenó además al ciudadano [redacted] al pago de una

multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a los ciudadanos [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños ocasionados a raíz del accidente. Rechazó la acción civil intentada por el señor [redacted], por los motivos expresados previamente.

1.4. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01623, dictada por esta Sala el 1 de septiembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, depositado en fecha 7 de julio de 2025, en el cual se solicita lo siguiente: *Primero: Declaréis regular, válido y admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con las leyes procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, en consecuencia, caséis con todas sus consecuencias lo argüido en contra de la sentencia impugnada y, por vía de*

consecuencia, enviar el asunto ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 5, a los fines de hacer una valoración del aspecto delimitado en la presente acción, por los méritos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Compensar las costas del proceso. De manera subsidiaria. Tercero: En caso de que se rechace lo antes expuesto y para el hipotético e improbable caso de que la conclusión anterior no fuere acogida y en caso de que este máximo tribunal ratifique la falta, en cuanto a lo civil, os solicitamos revocar en todas sus partes el ordinal sexto del aspecto civil, para que se fije una indemnización más lógica tomando en cuenta la forma como ocurre el accidente, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso.

1.5. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en fecha 5 del mes ocho de 2025, mediante el ticket núm. 17806367, en el cual se solicita lo siguiente: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00070, de fecha 5 de junio 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que tengáis a bien confirmar, en todas sus partes, núm. 502-2025-SSEN-00070, de fecha 5 de junio 2025,*

dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que tengáis a bien condenar a [redacted] *al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrente.*

1.6. Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal recurrida, ya que la motivación de la Corte a qua permite corroborar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentando, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *Que, decimos esto, puesto que de la solución que se aprecia a partir del 15to considerando o numeral, en el cual, la corte valora de manera conjunta el recurso de esta parte en conjunto con el del imputado, por haber similitud en sus argumentos y lo cierto es que, la corte al igual que el tribunal de primer grado, yerran, al valorar los agravios que contienen ambas decisiones, respecto de las pruebas debatidas en primer grado. Que la corte en el marco de su comprobación tomando en cuenta que se remite a la sentencia debió también remitir la atención a las incidencias acaecidas en primer grado y no irse de la manera más cómoda al decir que la sentencia está apegada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas. Que, por eso y contrario a lo argüido por la corte, lo que atacamos de la sentencia de primer grado, respecto a la solución de los hechos a partir de las lecturas a los 33er y 35to considerandos y las pruebas valoradas como son los*

testimonios y el video e informe que ofrece la Digesett y la falta de motivación, así como en cuanto la suma indemnizatoria. Que, en cuanto el primer aspecto, observamos en la lectura, le citamos a la corte, que el tribunal de primer grado, expresa: Esto así, pues, con el video del accidente, unido a los deponentes y al informe levantado, se evidencia que el siniestro se debió a que el imputado transitaba a contra vía en su camioneta por la Av. Padre Castellanos, esquina calle 16, frente al supermercado Aprezio, lo que provocó que atropellara a la víctima hoy fallecida [redacted] *en el momento en que este se disponía a cruzar la referida avenida* [sic]. *Que, contrario a lo que expresa la corte al decir que el tribunal de primer grado, hizo una correcta valoración y solución a los hechos acaecidos, debemos de contraponer dicha postura al igual que atacamos del tribunal inferior, en la que este último al decir, que valoró de manera individual cada prueba, lo cual no se corresponden con la verdad procesal lo que nos llevó a remitir vuestra atención en dos aspectos que han sido soslayados, tanto, por dicho tribunal como por la corte. Que, lo primero es que, en cuanto los testigos, en el cual de su narrativa se podrá advertir que ninguno vieron al imputado ya que no lo señalan de manera puntual en la comisión del hecho y lo segundo respecto de la no valoración de lo dicho por el imputado al decir que el AMET le dio le paso en contra vía, puesto que es una costumbre que la av. Padre Castellanos, para descongestionar el tránsito para los que van a cruzar hacia la zona oriental, ocupen un carril contrario que igual situación ocurre en algunas vías de mayor flujo hacia un sentido determinado. Que, combinando ambos aspectos lo dicho por el tribunal de primer grado, en el 35to considerando y específicamente en*

le literal c y que citamos: El accidente se debió a que el señor [redacted] conducía su camioneta en vía contraria por la av. Padre Castellanos, esquina calle 16, frente al supermercado Aprezio, lo que provocó que atropellara a la víctima hoy fallecida [redacted] en el momento en que este se disponía a cruzar la referida avenida, [*sic*]*. Que, el aspecto en discusión es que, amen que se denota una concepción genérica en el enfoque de la responsabilidad fijadas, no puede ser que el sentido en vía contraria sea la falta del accidente, cuando lo cierto es que como advertimos, en el párrafo anterior, es una vía que, por decisión de la Digesett, se permite. Que, a esto hay que agregar que, el informe a dicha entidad, es muy vago en el sentido de la valoración que le hiciera al video, en base a las consideraciones arriba señaladas. Que, ante estos aspectos, la corte no se detuvo a analizar y de ahí la sustracción a la comprobación de los hechos fijados, para poder comprobar si nuestros argumentos, se basan o no en la realidad de un hecho narrado y solucionado de manera vaga por el tribunal de primer grado; por lo que estamos, en errada decisión que configura una solución genérica puesto que el tribunal precisamente en base a los hechos probados, no precisa que acción radica el manejo imprudente y negligente que incurrió el imputado para producir el daño perseguido, puesto que negligencia e imprudencia son dos acciones que si bien se pudiera enmarcar en falta, lo cierto, es que ambas tienen una connotación distinta. Que, respecto del 2do aspecto, en lo que respecta a la suma indemnizatoria, se configura los dos aspectos señalados en el título del presente capitulo ya que por ejemplo la ilogicidad se manifiesta en el aspecto civil que dan una sustentación genérica. Que, en esas atenciones argüimos y así ratificamos ante este máximo tribunal, para que vuestras señorías enfoquen la*

atención que no le dio la cote; en el sentido que la suma de 1,000.000.00, es sumamente excesiva, máxime si las consideraciones arriba argüidas, en la parte inicial de nuestra acción recursiva y de no ser por la tutela errada del juez que se orientó más hacia el lado humano que jurídico.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Resolviendo el fondo de los reclamos en sus diferentes vertientes, respecto a la valoración que realizó el tribunal de primer grado, a las pruebas testimoniales, cabe hacer las siguientes consideraciones. En primer término, en cuanto al testimonio rendido por el testigo presencial [redacted], no lleva razón el recurrente, toda vez que, del examen de sus declaraciones se extrae lo siguiente: a) Que el accidente ocurrió hace más de un año, aproximadamente a las 4:30 p.m., en la 17 casi esquina 16, frente a Aprezio, b) Que el mismo estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos; c) Que vio un vehículo tipo camioneta que venía en vía contraria; d) Que luego escuchó un golpe en el lugar y al acercarse vio a una persona fallecida, así como también se percató de la placa del vehículo que venía en vía contraria, pero no se pudo percatar del imputado ya que los vidrios de la guagua estaba oscuros; e) Que el imputado emprendió la huida y no ayudo a la víctima; f) Que reconoce que a eso de las 5:30 P. M., suelen habilitar un carril para descongestionar el tráfico, pero a la hora que sucedieron los hechos no vio ningún agente de AMET dando el paso. Que, si bien este testigo no hace una identificación positiva del imputado, no es menos cierto que este estuvo presente al momento en que

ocurrió el accidente, ya que pudo establecer las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos. Que unido a esto, sus declaraciones se corroboran con la prueba audiovisual, contentiva del video del accidente, así como con las pruebas del informe levantado por la autoridad competente. Por lo que, ese ese sentido, las declaraciones del referido testigo resultó fundamental para la reconstrucción de los hechos. 17. En cuento al testimonio rendido por el testigo [redacted], si lleva razón el recurrente, cuando establece que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y que no señala al imputado de manera puntual, ya que, del examen de sus declaraciones se verifica que este al momento en que ocurrieron los hechos estaba en su casa, que se enteró de lo sucedido a través una llamada que le realizó un amigo, que fue al lugar del accidente, donde identifica a su hermano tirado en el pavimento, pero que no reconoció el vehículo que lo atropelló ni mucho menos a su conductor dado que al llegar al lugar este no se encontraba. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que sus declaraciones se tratan de un testigo referencial que solo identificó a la víctima y el lugar del evento, por lo que, en ese sentido, el Tribunal a quo le disminuyó su valor probatorio. 18. Que, en cuanto a la no valoración que hizo el Tribunal a quo, referente a las declaraciones del imputado, quien indico que, el AMET fue quien le dio el paso en contra vía y que eso se estila para facilitar el descongestionamiento del tránsito, esta corte verifica en primer término que, las declaraciones que el imputado ofrece no es una prueba sino más bien su defensa material que hace en torno a los hechos puesto a su cargo y que además no fue aportada en el tribunal de juicio ninguna prueba encaminada a probar lo declarado por este. Sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, existen las declaraciones del testigo presencial [redacted], quien reconoció que a eso de las 5:30 P. M., suelen habilitar un carril para descongestionar el tráfico, pero que a la hora en que sucedieron los hechos no vio ningún agente de AMET dando el paso en contravía, por lo que, en esas atenciones, este reclamo tampoco es de recibo, toda vez que, su accionar quedó demostrado con las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo cuales permitieron reconstruir los hechos. En cuanto a los reparos al informe pericial, sobre la base de que este resultó ser vago, en el sentido a la valoración que el Tribunal a quo realizó al vídeo aportado como prueba audiovisual, el reclamo no es de recibo, toda vez que, los resultados arrojados en el mismo son relevante para la causa y denota una investigación seria realizada por las autoridades correspondientes. 20. En ese sentido, el informe técnico1 que se debatió en el juicio, consistió en hacer un levantamiento de las cámaras de seguridad de los establecimientos circundantes al punto del accidente, realizar un análisis de los videos utilizando la inspección de la vía en que ocurrió el hecho, el tipo de vía y su orientación, la luminosidad y los carriles de la misma, así como también se recrea la trayectoria del vehículo conducido por el imputado, del peatón que en este caso sería la víctima, la posición final del vehículo y la víctima, lo cual se muestra acorde con el video presentado. Que unido a esto, se verifica del contenido de esta prueba que, después de haberse realizado el estudio pericial en el lugar del accidente de tránsito, así como las diligencias pertinentes, se extrae que, de acuerdo al video suministrado por la Fiscalía de Tránsito del Distrito Nacional, se pudo visualizar cuando la camioneta maraca CHANGAN [sic], modelo STAR 5 PICK UP, color BLANCO, año 2023,

placa L451350, chasis [redacted], conducida por el nombrado [redacted], el cual transitaba por la avenida Padre Castellanos, esquina calle 16, frente a Aprezio, en dirección Oeste-Este, en contra vía, circunstancia en la que atropella a la víctima hoy fallecida [redacted], en el momento en que este se disponía a cruzar la referida avenida. Asimismo, también fue reproducido en el juicio, el vídeo que captó las imágenes de lo acontecido en el accidente vehicular, lo cual, también se corrobora con las conclusiones vertidas en el informe pericial. 22. No obstante lo anterior, cabe agregar que, del análisis de esas pruebas, esta Alzada también verifica que, al momento de la ocurrencia del accidente no se estaba haciendo uso de la contravía, ya que el único vehículo que se ve transitando en vía contraria es el que conducía el imputado, quien se sale de su vía y se mete a la vía contraria sin que haya una secuencia, es decir que este es la única persona que se ve transitando fuera de su carril, el cual, se evidencia que, lo hace de manera abrupta y es en ese momento donde impacta a la víctima. Por lo que, en esas atenciones, el reclamo debe ser rechazado, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que, el tribunal de juicio no realizó una valoración vaga, como trató de establecer el tercero civilmente demando en su instancia recurso. 23. Que de los hechos fijados por el Tribunal a quo, esta corte ha podido establecer que fueron hechos probados los siguientes: a) Que en fecha14/03/2023, ocurrió un accidente de tránsito donde el vehículo tipo carga, marca Changan Star 5 Pick Up, color blanco, año 2023, placa L451350, chasis [redacted], conducido por el imputado [redacted], atropelló al señor [redacted], causando su fallecimiento; b) Que el accidente se debió a que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba conduciendo una camioneta en vía contraria por la av. Padre Castellano, esquina calle 16, frente al Supermercado Aprezio, provocando atropellar a la víctima hoy fallecida, cuando esta se disponía a cruzar la referida avenida; c) Que conforme a la matricula núm. 12822144, de fecha 09/12/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo causante del accidente era propiedad del señor [redacted]. 24. Que unido a lo anterior quedó evidenciado que el imputado [redacted], no cumplió con su deber como conductor de tomar todas las precauciones para procurar la seguridad del peatón ya que al conducir en vía contraria en una avenida pública debió de realizarlo a una velocidad con razonable seguridad, es decir, con cautela, tal como lo dispone la ley que rige la materia de tránsito. 25. Que, esta Alzada observa que, el Tribunal a quo, luego de realizar un examen individual y detallado de las pruebas, procedió a valorarlas de manera conjunta, y en consecuencia, determinó los hechos probados; los cuales subsumió en la tipificación de los artículos 210, 220, 222, 252, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, estableciendo posteriormente la culpabilidad del imputado [redacted], de este manejar en vía contraria sin la debida precaución tal como se advierte en las páginas 25 y 26 de la decisión impugnada, en la que se consigna que la acción del encartado, fue la causa generadora del accidente vehicular que dejó como resultado el fallecimiento del finado [redacted], criterio que comparte esta Corte. 26. Por otro lado, para dar respuesta al reclamo de que el Tribunal a quo no fundamentó su decisión en lo que respecta a la indemnización impuesta, consistente en la suma de un millón de pesos

(RD$1,000,000.00), esta Corte estima pertinente destacar que, nuestra Suprema Corte de Justicia en distintas ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, valores que deberán regirse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado. 27. Que, en ese sentido, es menester destacar, que cuando un conductor ocasiona un accidente de tránsito en un vehículo que no es de su propiedad, se origina ipsu facto, una presunción juris tantum de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé (conductor del vehículo). Que, en el caso de la especie, esta Alzada, del análisis de la glosa procesal, advirtió que no fueron depositados elementos probatorios que destruyan esa presunción, por lo que, en tal sentido, el señor [redacted], compromete su responsabilidad civil, por lo que, este aspecto también fue tomado en cuenta por el Tribunal a quo al momento de evaluar el monto de la indemnización. Esta alzada advierte que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de primer grado se apoyó en las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, que le permitieron comprobar la acción del imputado en ocasión al hecho de causar un accidente vial donde resultó una persona fallecida, comprobándose además que con su accionar cometió una falta de pericia censurable, lo cual compromete seriamente su responsabilidad civil, al no tomar en cuenta las reglas de conducción vehicular. Que, unido a lo anterior, la conducta del imputado se ve agravada no solamente porque viajaba en exceso de velocidad, ni porque irrumpió en la vía contraria, sino porque luego de cometer el hecho emprendió la huida y esto aparte de que está

sancionado por la ley, pudo haber tenido una incidencia positiva en la suerte de la víctima. Por lo que, en esas atenciones, esta Corte considera que el tribunal a-quo sustentó el monto de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, que no resultan ser, a juicio de esta Sala, excesivos ni irracionales, por lo que, procede rechazar el medio que se examina y con esto los recursos de apelación. 29. De otro lado, la defensa del imputado tampoco lleva razón frente al alegato de que, el Tribunal a quo incurrió en violación al principio de equidad, como lo establece el artículo 1384 del Código Civil dominicano, y, en ese sentido, se apoyó en la sentencia núm. 67-2020, donde la Suprema Corte de Justicia, fijó una indemnización de RD$7,000,000.00, en circunstancias comparables. Sobre esa referencia jurisprudencial esta Alzada hace las consideraciones siguientes: 1) Incurre en error el recurrente cuando habla de que se fijó una indemnización de siete millones de pesos, pues al examen de la sentencia en la que se apoyó, se verifica que la indemnización impuesta se corresponde a dos millones de pesos; 2) Que la sentencia que se pretende utilizar como apoyo resulta contraría a las pretensiones del recurrente, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia en un caso de accidente de tránsito donde muere una persona, otorgó una indemnización de dos millones de pesos, y en el presente caso, el cual tiene circunstancias similares como invoca el propio recurrente, se ha otorgado una indemnización de un millón de pesos, es decir muy por debajo de lo que ha fijado la Suprema Corte de Justicia. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, declaró al ciudadano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] culpable de violar los artículos 210, 220, 222, 252, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de reglas. Lo condenó, además, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a los ciudadanos [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños ocasionados a raíz del accidente. Y rechazó la acción civil intentada por el señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto que, al igual que el tribunal de primer grado, incurre en error al valorar los agravios propuestos respecto de las pruebas debatidas en primera instancia. Afirma que la corte debió centrar su examen en las incidencias concretamente planteadas contra la decisión de primer grado, y no optar, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meramente formal o genérica, por afirmar que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas.

4.3. El recurrente argumenta, además, que ninguno de los testigos presenciales identificó de manera puntual al imputado como autor de la comisión del hecho, y que no fue debidamente ponderada la declaración del propio imputado, en cuanto a que un agente de la AMET le dio paso para transitar en vía contraria. Ello, a su juicio, evidencia una concepción genérica en el enfoque de la responsabilidad fijada, sin que se precise de manera clara y concreta cuál fue la acción constitutiva de manejo imprudente o negligente atribuida al imputado, ni cómo esta habría generado el daño cuya reparación se persigue.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.5. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que la causa generadora del accidente se debió el manejo imprudente del imputado [redacted] al conducir en vía contraria en irrespeto a las normas de tránsito, accionar que provocó la muerte del señor [redacted], todo lo cual quedó probado a través de las pruebas dilucidadas por este órgano, en especial el testimonio del señor Verónico

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 emitida el 31 de marzo de 2022 por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], testigo presencial, quien estableció, que cuando sucedió el accidente, el imputado iba en vía contraria.

4.6. Es oportuno precisar, que contrario a las aseveraciones del impugnante, la corte no solo se limitó de "manera más cómoda a decir que la sentencia está apegada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas", como aduce el recurrente, sino más bien, que conforme se desprende de la sentencia impugnada, la corte contestó todos los planteamientos propuestos por la parte apelante, dando su propia opinión respecto de lo planteado, todo lo cual se puede constatar en los fundamentos 16 al 30 de la sentencia impugnada, razón por la que, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, por todo lo que, estima la Sala, no lleva razón el recurrente en sus pretensiones.

4.7. Respecto al alegato, de ausencia de valoración de la declaración rendida por el imputado el reclamo no es atendible, en razón de que el imputado tiene un derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, lo que significa que cuando hace uso de su derecho a declarar esto no constituye prueba, sino más bien, ejercicio de su defensa material, sumado a que este no depositó ante el plenario, pruebas, que corrobore lo establecido por él en torno a que el AMET le dio paso en vía contraria,

razón por la que rechaza este aspecto.

4.8. En un segundo aspecto del único medio, ataca el recurrente, la indemnización fijada, pues a su parecer la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), es sumamente excesiva, tomando en cuenta las consideraciones argüidas en el primer aspecto referente a la valoración probatoria.

4.9. La Sala constata, que la Corte *a qua*, respecto de la indemnización estableció que el Tribunal *a quo* ponderó conforme a la sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; por lo que se adhirió a las motivaciones de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia.

4.10. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.[2]

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-21-00174 emitida el 30 de marzo de 2021, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó en sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud del daño ocasionado a la víctima, que en el caso falleció; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta Corte de Casación; por lo que procede desestimar lo propuesto.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246)

del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]